

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

LUIS ALONSO CORTES

Peticionario

v.

ALEXANDRA SALGADO  
VILLAFANE

Recurrida

KLAN202300402

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A DI2008-0273

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 7 de agosto de 2023.

Comparece el señor Luis Alonso Cortés, en adelante el señor Alonso o el apelante y solicita que se revoquen el *Informe Especial* del Examinador de Pensiones Alimentarias, en adelante EPA y la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante las cuales se le impuso la obligación de pagar la totalidad de los gastos de ortodoncia de su hijo menor de edad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

Surge del expediente que el TPI emitió una Resolución, que en lo pertinente dispone que el señor Alonso responderá por el 100% de los gastos médicos no

cubiertos por el plan médico, previo a presentación de evidencia, en un término de 15 días.<sup>1</sup>

En desacuerdo, el señor Alonso solicitó reconsideración de esta determinación.<sup>2</sup> Particularmente, alegó que el tratamiento de ortodoncia administrado a su hijo menor de edad no estaba contemplado en la Planilla de Información Personal y Económica original, en adelante PIPE, que se le presentó antes de asumir capacidad económica. Adujo que, el TPI había determinado que solo permitiría de la PIPE enmendada las partidas relacionadas a los gastos universitarios de su hija.<sup>3</sup> Sostuvo además, que el tratamiento de los "braces" no constituyó una emergencia, por lo que cónsono con los Artículos 594 y 595 del Código Civil de Puerto Rico<sup>4</sup>, se necesitaba su consentimiento previo para incurrirlos, el que no se obtuvo. Destacó que del expediente no se desprende que el menor necesitara "braces", por lo que alegó que la finalidad del tratamiento era estética.

El EPA recomendó declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Reiteró que el señor Alonso asumió capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos del menor, incluyendo aquellos gastos médicos que no cubriera el plan médico. Del mismo modo destacó, que durante la vista evidenciaría el peticionario no presentó evidencia para sustentar que el tratamiento de ortodoncia era puramente estético,

---

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, pág. 49.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 51-54.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 39.

<sup>4</sup> Arts. 594-595 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA secs. 7253-7254.

por lo cual sometió la controversia para que se resolviera por derecho. Abundó:

El artículo 20 de las guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias establece que los gastos médicos no cubiertos por el plan médico son parte de la pensión alimentaria suplementaria. El inciso 1(C) del mencionado artículo 20 dispone que los gastos médicos no cubiertos por el plan médico se refieren "a cualquier gasto por concepto de salud que redunde en beneficio del o de la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de éstos son: gastos por concepto de salud visual, dental, ortodoncia, emocional, terapias, evaluaciones, gastos de rehabilitación vocacional, gastos de ortopedia, gastos por concepto de medicina alternativa o no tradicional, deducibles recurrentes, entre otros." (Citas omitidas)<sup>5</sup>

Por otro lado, aclaró que la imposición del pago por el tratamiento de ortodoncia responde a la responsabilidad del señor Alonso de cubrir los gastos médicos de sus hijos. De modo que, la exigencia de cubrir estos gastos no se reclama como parte de la pensión mensual recurrente, "porque dicho gasto no obra en la Planilla de Información Mensual y Económica de la demandante [Sra. Salgado]".<sup>6</sup> Finalmente, adujo que "los gastos médicos no son predecibles en su totalidad en ningún momento" y que "[e]stablecer que el demandado no tiene que aportar a un gasto médico porque el mismo surgió con posterioridad a la radicación de la PIPE sería dejar al menor en un estado de inseguridad".<sup>7</sup>

El TPI acogió el *Informe Especial* y las recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 76-78.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 77.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 77-78.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 79.

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Alonso presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CUENTA, COMO HABÍAN SOLICITADO, EL ANÁLISIS DE PATRIA POTESTAD, AL RESOLVER LA CONTROVERSIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE ESTÁBAMOS SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE QUE EL DEMANDADO DEBÍA RESPONDER EN EL 100% DE LOS GASTOS MÉDICOS FUTUROS NO CUBIERTOS POR EL PLAN MÉDICO.

Transcurrido el término de la señora Salgado para presentar su alegato en oposición, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el recurso presentado y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.<sup>9</sup> Por esa razón, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento.<sup>10</sup>

De este modo, la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida y, a su vez, producto de la relación paterno-filial.<sup>11</sup> Asimismo, el derecho a reclamar y percibir alimentos es parte

---

<sup>9</sup> *Diana M. Umpierre Matos v. Alexis F. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 265 (2019); *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 703 (2014); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

<sup>10</sup> *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 746.

<sup>11</sup> Art. II, Sec. 1, Const. ELA, 1 LPRA sec. 1; *Ríos v. Narváez*, *supra*, pág. 617; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001).

integral del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.<sup>12</sup>

Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico regula el deber de los padres y madres a suministrar alimentos a sus hijos, así como también el deber de tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna.<sup>13</sup> Por esa razón, la imputación del pago de pensión y el correspondiente aumento o reducción del mismo, debe ser realizado en consideración a dos criterios principales, a saber: los recursos y medios de fortuna de los alimentantes, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimentaria; y, las necesidades del alimentista, es decir, cuánto necesita éste para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación, conforme su posición social.<sup>14</sup>

En lo aquí pertinente, cuando un padre o madre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias.<sup>15</sup> En estas circunstancias se prescinde del trámite provisto en la Ley de ASUME y las Guías.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> *Id.* Véase además, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, 1 LPRA sec. 7.

<sup>13</sup> Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601.

<sup>14</sup> *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); S. Torres Peralta, *Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc., Ed. 2006, pág. 7.02.

<sup>15</sup> *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

<sup>16</sup> *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 568-569 (2012).

Una vez ocurre la admisión de capacidad económica, el alimentante: (1) queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca, aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello; (2) la información sobre el patrimonio de la persona que acepta capacidad queda protegida; (3) se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica; y (4) el alimentante está obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada, lo que hace imposible activar el mecanismo delineado en las Guías para adjudicar porcentajes de responsabilidad entre los progenitores.<sup>17</sup>

Finalmente, el TSPR estableció que cuando uno de los progenitores acepta tener capacidad económica para suplir las necesidades de sus hijos o hijas, corresponde fijar la pensión alimentaria conforme a las necesidades del menor, que se determinarán de acuerdo con la evidencia presentada por la persona custodia en torno a los gastos razonables de los o las menores.<sup>18</sup>

#### **B.**

En 1984, el Congreso de Estados Unidos de América aprobó la Ley Pública Núm. 98-378, conocida como *Child Support Enforcement Amendments of 1984*, 42 USC sec. 667, la cual le requirió a los estados que prepararan unas guías para la determinación de pensiones alimentarias a favor de los hijos menores de edad. Cónsono con dicha legislación federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 5 de 30

---

<sup>17</sup> De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157, 174-175 (2016).

<sup>18</sup> Id., pág. 175.

de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la *Ley Especial de Sustento de Menores*.<sup>19</sup>

El mencionado estatuto establece la política pública del Estado en cuanto a los alimentos de los menores, procurando "que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes ...".<sup>20</sup> Conforme dispone la Ley Núm. 5, el incumplimiento de estas responsabilidades para con los alimentistas representa un grave problema social.<sup>21</sup> Por consiguiente, la política pública prevaleciente promueve la interpretación liberal de esta Ley "a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos".<sup>22</sup>

En lo aquí pertinente, las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, en adelante las Guías, definen varios términos que se toman en consideración al momento de fijar la pensión alimentaria final, entre ellos, pensión alimentaria básica y pensión alimentaria suplementaria.<sup>23</sup> La primera se refiere a la participación del ingreso neto del alimentante no custodio dedicado al pago de los gastos mínimos que son necesarios para la crianza del alimentista. Esto incluye alimentación, utilidades, transportación, entretenimiento y vestimenta. La segunda compete a las partidas no contempladas en la

---

<sup>19</sup> Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 (8 LPRA sec. 501 et seq.)

<sup>20</sup> 8 LPRA sec. 502.

<sup>21</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, Leyes de Puerto Rico 391, 393, que enmendó la Ley Número 5 de 1986.

<sup>22</sup> 8 LPRA sec. 502.

<sup>23</sup> Arts. 8-20 de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, págs. 12-39.

pensión alimentaria básica y que ambos padres deben sufragar. Por ende, la pensión alimentaria suplementaria se refiere a la participación del ingreso neto del alimentante no custodio dedicado a la parte que le corresponde aportar junto al progenitor en custodia, de los siguientes gastos: educación, vivienda, gastos de salud no cubiertos por el seguro médico y, en algunas circunstancias, cuidado de niños.

En lo pertinente, el Artículo 20(c) de las Guías dispone:

**Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria supletoria**

1. Los gastos suplementarios son los siguientes:

[...]

c. Gastos de salud no cubiertos por un plan o seguro médico:

Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud que redunde en beneficio del o de la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de estos son: gastos por concepto de salud visual, dental, ortodoncia, emocional, terapias, evaluaciones, gastos de rehabilitación profesional, gastos de ortopedia, gastos por concepto de medicina alternativa o no tradicional, deducibles recurrentes, entre otros.<sup>24</sup>

Finalmente, el Art. 3 del mencionado estatuto añade que las disposiciones deben ser interpretadas "liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos".<sup>25</sup>

**C.**

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir

---

<sup>24</sup> Art. 20, *supra*, pág. 36.

<sup>25</sup> Art. 3 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 (8 LPRA sec. 502).



por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.<sup>26</sup> Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.<sup>27</sup> El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.<sup>28</sup> En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.<sup>29</sup>

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.<sup>30</sup> De modo, que el tribunal intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

**-III-**

Para el señor Alonso procede revocar la resolución recurrida. Alega que por tener patria potestad compartida y los gastos por los servicios de ortodoncia de su hijo menor no constituir una emergencia, tenían que haberseles consultado previamente, lo que no ocurrió en el presente caso.

---

<sup>26</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>27</sup> *McConnel v. Palau*, *supra*, pág. 750.

<sup>28</sup> Véase, *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs.78-79.

<sup>29</sup> Véase, *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

<sup>30</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

Además, es improcedente el pago de dicha partida porque, entre otras, no se incluyó en la PIPE que tuvo en consideración al aceptar capacidad económica. Finalmente, argumenta que aceptar capacidad económica no significa que responde por aquellos gastos médicos que surgieron sorpresivamente durante el descubrimiento de prueba.

Varios factores gravitan a favor de confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

En primer lugar, no hay controversia de que el señor Alonso asumió capacidad económica para responder por la totalidad de los gastos del menor. Ello incluye los gastos médicos no cubiertos por el plan médico.

En segundo lugar, en refuerzo de lo anterior, el apelante estipuló que respondería por el 100% de los gastos médicos no cubiertos por el plan, previo a la presentación de prueba de estos.<sup>31</sup> El TPI acogió dicha estipulación por lo que es parte integrante del esquema jurídico que regula las obligaciones alimentarias del señor Alonso.<sup>32</sup>

En tercer lugar, el gasto en controversia es parte de la pensión alimentaria suplementaria del apelante. A esos efectos, basta recordar que el Art. 20(c) de la Guías, *supra*, define como gasto suplementario aquellos gastos de salud no cubiertos por el plan médico, bajo los cuales se incluyen expresamente los gastos de ortodoncia. Es menester recordar que esta disposición se interpreta liberalmente a favor del alimentista. *Supra*.

---

<sup>31</sup> Apéndice del apelante, págs. 47-48.

<sup>32</sup> *Id*, pág. 49.

En cuarto lugar, el gasto de ortodoncia no es sorpresivo como arguye el apelante. Al contrario, se incluyó en la PIPE<sup>33</sup> y se particularizó en la PIPE Enmendada.<sup>34</sup>

Finalmente, no estamos en posición de evaluar si el gasto de ortodoncia impugnado es un gasto médico necesario o un tratamiento estético. Esto es así, porque no obra en el expediente determinación alguna al respecto, ni el señor Alonso nos ha puesto en posición de evaluar cualquier omisión del récord al no presentar la transcripción de la prueba oral.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>33</sup> *Id.* pág. 6.

<sup>34</sup> *Id.* pág. 35.